

NÚMERO RADICADO: **112-5395-2019**

Sede o Regional:

Sede Principal

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: **31/12/2019** Hora: **14:23:26.77...** Folios: **1**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 112-7535 del 26 de diciembre de 2017, se modificó el **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS** renovado mediante resolución 112-4322 del 31 de agosto de 2016, a la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, con Nit 811.006.779 -8, a través de su Representante Legal el señor **HECTOR ENRIQUE CORTES PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 71.669.635, para la fuente Fija Planta de Mezcla Asfáltica en caliente marca Terex, modelo Magnum 140, ubicada en el predio con FMI 020-46788, en la vereda Cimarronas del municipio de Rionegro.

De igual forma se Requirió a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.** a través de su representante legal, que debía tener en cuenta las siguientes obligaciones:

1. "En virtud de lo informado en la visita realizada a la empresa el día 21 de junio del 2016, la medición de los contaminantes atmosféricos SO_2 y MP en la Planta Asfaltadora, se debe haber realizado en el mes de Agosto del presente año, y a partir de esta cada tres meses hasta que la Corporación evidencie la normalización del proceso y el cumplimiento continuo de las concentraciones emitidas de los citados contaminantes. Adicionalmente para el calderin que opera con gas natural se debe tener en cuenta la frecuencia de medición del contaminante NO_x obtenida mediante el UCA de la última medición realizada.
2. Para la realización de cada muestreo, se debe enviar informe previo inmediatamente se tenga la programación con el laboratorio que realizara la medición, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo y adicionando a este los registros de los consumos de combustible de los últimos doce meses.
3. El informe final de medición de los contaminantes atmosféricos se debe presentar en un tiempo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en que se realice la medición, acorde con lo establecido en el numeral 2.2. del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.
4. En un plazo máximo de treinta (30) días calendario, tener en operación el sistema de alimentación de la cal al proceso productivo en forma automatizada garantizando en todo momento la dosificación establecida como óptima."

Por medio de Auto N° 112-0253 del 01 de abril del 2019, motivado por el Informe Técnico N° 112-1425 del 06 de diciembre del 2018, se requirió al representante legal de la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.** para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

1. De manera inmediata deberá

- a. Diseñe e implemente un formato en donde se lleve registro de la lectura de los medidores de gas tanto de la Planta Asfaltadora Terex 160, como del CALDERIN. Dicho formato debe contener como mínimo: Fecha, hora de inicio de operación del equipo, hora de finalización, tiempo total de operación, lectura del medidor al inicio, lectura del medidor al final y consumo de combustible.
- b. Diseñe e implemente un formato que permita llevar el registro de la caída de presión del Filtro de Mangas, reportando en este los valores cada dos (2) horas y en donde se relacione la fecha y hora de la toma de lectura del instrumento.

2. En un término máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario:

- a. Sustituya el manómetro de presión en "U" por un instrumento que de pleno cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 5.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- b. Realice la calibración de los dos (2) medidores de GAS servicio que deberá ser realizado por un laboratorio certificado para tal competencia.

Mediante Auto N° 112-0498 del 11 de junio del 2019, Notificado el 21 de junio del 2019, motivado por el Informe Técnico N° 112-0571 del 27 de mayo del 2019, se requirió al representante legal de la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A** para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

En un término máximo de ocho (8) días calendario:

- a. Remitir las aclaraciones que haya a lugar del radicado N° 112-1172 del 27 de febrero de 2019 (Informe identificado con el consecutivo BB-1NF-779 asignado por la empresa BB SERVICIOS AMBIENTALES), respecto al nivel de producción en términos de "t/h" de la Planta Asfaltadora que se tuvo para el día del muestreo realizado el 25 de enero de 2019, toda vez que el dato reportado en el precitado informe, no concuerda con los históricos del informe previo (radicado N° 112-0297 del 22/01/2019) así como su relación con el consumo de combustible.
- b. Diseñar e implementar un formato donde se lleve registro de la lectura de los medidores de gas tanto de la **Planta Asfaltadora Terex 160** como del CALDERIN (CALENTADOR ASFALTO), dicho formato debe contener como mínimo: fecha, hora de inicio de operación del equipo, hora de finalización, tiempo total de operación, lectura del medidor de inicio, lectura del medidor al final y consumo de combustible. El formato en mención no aplica para el medidor principal.

2. En un término de treinta (30) días calendario: sustituir el manómetro de presión en "U" existente, por un instrumento que de pleno cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 5.1 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas. Una vez instalado el nuevo instrumento, diseñar e implementar un formato que permita llevar el registro de la caída de presión del Filtro de Mangas en las unidades que indique el nuevo instrumento que se instale. Se debe reportar en dicho formato, los valores cada dos (2) horas y en donde se relacione la fecha y hora de la toma de lectura del instrumento.

Que a través de Oficio N° 112-3429 del 02 de julio del 2019, la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.** hace entrega del informe previo de la medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO₂) en la Planta Asfaltadora Terex 160.

Que a través del Oficio N° 112-3666 del 15 de julio de 2019, el usuario da respuesta al Auto con radicado 112-0498 del 11 de junio de 2019.

Que a través de los radicados SCQ N° 131-0044 del 18 de julio de 2019, SCQ N° 131-0057 del 30 de agosto de 2019 y 131-8050 del 13 de septiembre del 2019, la comunidad presenta queja ambiental por afectación al recurso aire generado por la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**

Que la Corporación a través de su grupo técnico, evaluó la información enviada por la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en las diferentes actuaciones administrativas, así mismo con el fin de realizar control y seguimiento y de atender las quejas interpuestas en contra de la empresa, funcionarios del Grupo de Recurso Aire Adscritos a la Subdirección de Recursos Naturales, realizaron visita los días 04 de julio del 2019, 08 de agosto del 2019 y 03 de septiembre del 2019, generándose el Informe técnico N° 112-1066 del 16 de septiembre de 2019, informe en el cual se formularon unas observaciones, las cuales hacen parte del presente acto administrativo, y en el que se estableció lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:

Oficio N° 112-3429 del 02 de julio del 2019, en el que reposa el informe previo de la medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado y Dióxidos de Azufre de la Planta Asfaltadora Terex Magnum 160 y cuya fecha de toma de muestra fue el 04 de julio del 2019, se observa que el documento ha sido desarrollado de acuerdo a lo establecidos por el Ministerio de Ambiente en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. A continuación, se relaciona la información reportada:

Fuente Fija: Planta Asfaltadora Terex Magnum 160 SERIE 61121

Contaminantes: MP y SO₂.

Métodos EPA: 1, 2, 3, 4, 5 y 6

Laboratorio: BB Servicios Ambientales S.A.

Fecha de medición: 04 de julio del 2019.

Tasa de producción, promedio de últimos doce (12) meses: 49,32 ton/h.

Tasa de consumo de combustible, promedio de últimos doce (12) meses: 65,12 m³/h.

Relación de mezcla de las materias primas:

- Asfalto: 5.4%
- Arena: 49.6%
- Fillers: 4%
- Triturado: 41%

Oficio N° 112-3666 del 15 de julio del 2019, por medio del cual el usuario da respuesta al Auto N° 112-0495

Como respuesta a las inconsistencias relacionadas con la tasa de producción obtenida el día 25 de enero del 2019, el usuario hace entrega de un oficio expedido por el laboratorio BB Servicios Ambientales S.A.S. indicando que éste día se tuvo una tasa de 58,75 ton/h, al respecto, se informa que el Laboratorio no es quien debe manifestarse respecto a la inconsistencia de producción encontrada sino que es directamente la empresa a través de su representante legal, quien debe realizar las precisiones, ajustes, correcciones y demás asuntos relacionados con su proceso productivo, toda vez que como ejecutora de la actividad, además de la responsabilidad, dispone de la trazabilidad del día en mención. En consecuencia, esta información no será acogida.

Por otra parte, se anexan los formatos para llevar el registro periódico del consumo de combustible (GAS) para la PLANTA ASFALTADORA TEREX MAGNUM 160 Y EL CALDERÍN, los cuales se encuentran de acuerdo a lo solicitado por la Corporación.

A su vez, se entrega una cotización del manómetro de presión diferencial para el filtro de talegas de la Planta Asfaltadora Terex. Así mismo, se relacionan sus especificaciones técnicas, al respecto, la Corporación observa avances con la adquisición del instrumento, no obstante las características técnicas, instalación del mismo y

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

buen funcionamiento no se encuentran sujetos de pronunciamiento por parte de Comare por lo que es responsabilidad del usuario, quien conoce su proceso productivo y equipos, garantizar que una vez instalado se cumpla con lo dispuesto en el numeral 5.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de Fuentes Fijas.

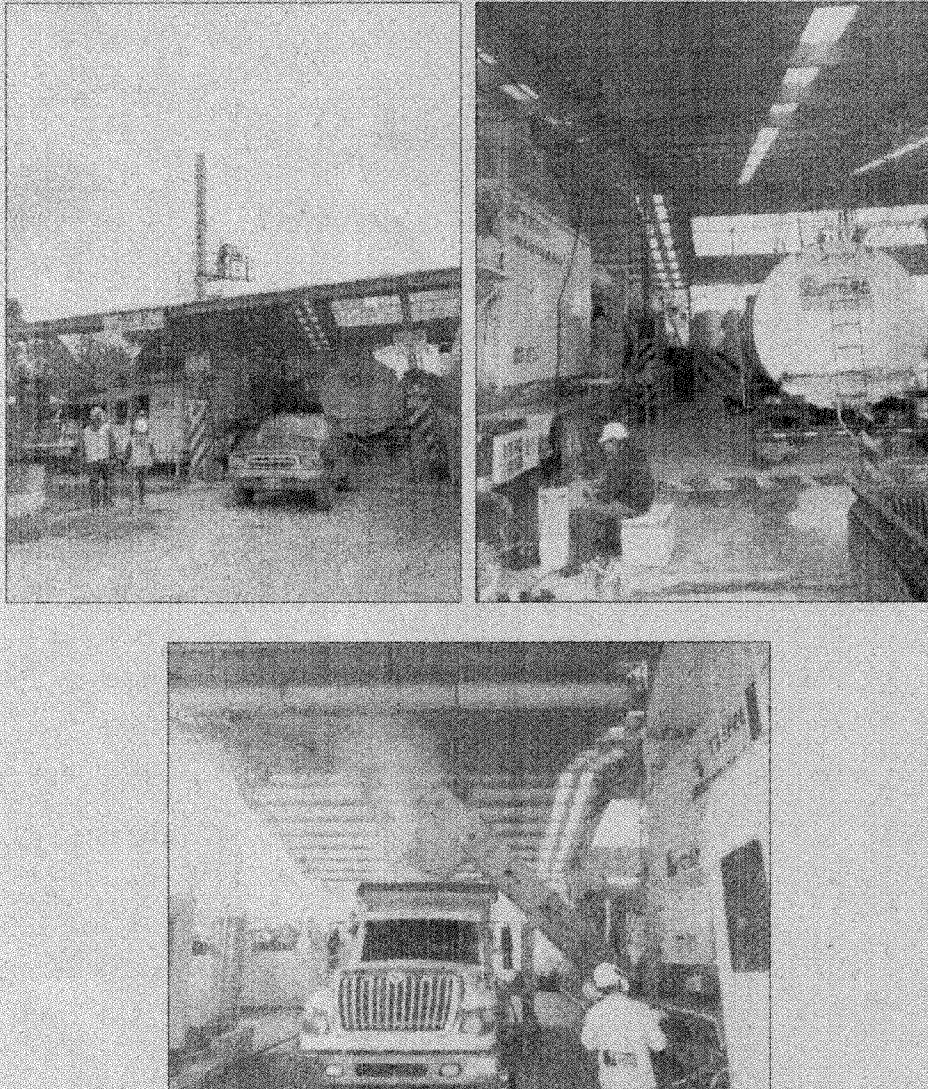
SCQ N° 131-0044 DEL 18 DE JULIO DEL 2019 (PQRSD 367) y SCQ N° 131-0057 DEL 30 DE AGOSTO DEL 2019, por medio del cual la comunidad presenta queja ambiental por afectación al recurso aire por la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, al respecto la Corporación efectúa visitas de inspección ocular a fin de indagar sobre el asunto.

RESPECTO A LAS VISITAS DE INSPECCIÓN OCULAR

Con el propósito de indagar sobre las condiciones de operación de las fuentes fijas de la empresa Ingetierras de Colombia S.A. que posiblemente motivaron las quejas interpuestas por la comunidad, se realizó visita de inspección ocular los días 04 de julio, 08 de agosto y 03 de septiembre del 2019. A continuación, se relacionan las observaciones del caso:

04 de julio del 2019:

Para esta fecha el usuario se encontraba realizando la medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO₂) en la PLANTA ASFALTADORA TEREX MAGNUM 160 con la firma BB Servicios Ambientales S.A.

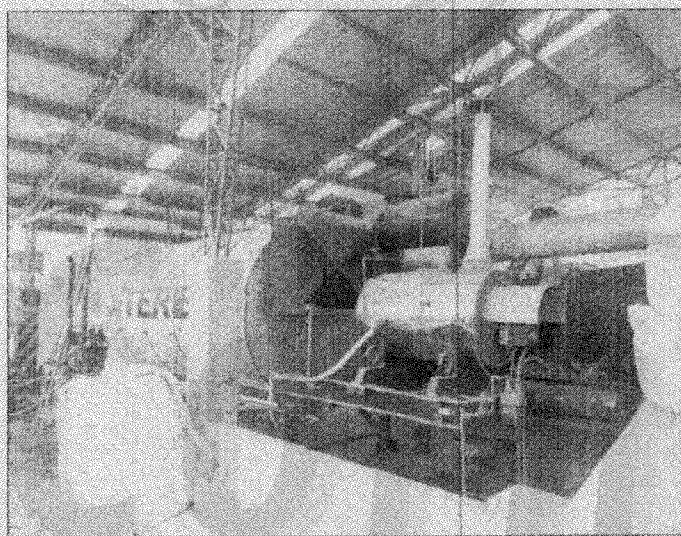


Se revisaron las planillas en donde se lleva el registro del consumo de gas de la planta asphaltadora y el calderin observándose que se está diligenciando de acuerdo a las recomendaciones establecidas por Cornare.

Para determinar la cantidad producida y obtener la tasa de producción como una relación entre la cantidad y el tiempo de funcionamiento, el usuario realiza el conteo de las volquetas que carga ya que se tiene un valor aproximado de 2 volquetas por hora y a su vez esto corresponde a 50 ton/h.

Se observó que el manómetro de presión diferencial en "U" del Filtro Talegas de la Planta Terex, no ha sido sustituido por uno que cumpla con lo establecido por el ministerio de ambiente en el numeral 5.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.

Se le informa nuevamente al usuario que el CALDERIN se encuentra concebido por la normatividad como una fuente fija, la cual está sujeto de Control y Seguimiento, requerimientos que ya se han realizado en actuaciones anteriores de esta Corporación.



08 de agosto del 2019:

Durante esta visita se revisó todo lo relacionado con las planillas de registro de combustible y producción para la Planta Asphaltadora y Calderin, toda vez que no se encontraba en operación la planta Têrex.

Así mismo se indagó sobre las condiciones de operación, cantidad producida, porcentaje de las materias primas que componen la mezcla de asfalto de la Planta Terex, para los meses comprendidos entre enero y julio del 2019. Lo anterior, en busca de comportamientos atípicos que puedan dar indicios de que está motivando las quejas.

No se evidenciaron condiciones atípicas en la información presentada por el usuario.

Se le informa al Usuario que la Corporación verificará de acuerdo a lo observado el cumplimiento del Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas.

Por otra parte, el usuario informa que al Filtro Talegas de la Planta Têrex le realizaron un mantenimiento como cambio de filtros en el periodo de tiempo comprendido entre el 25 de julio y 01 de agosto y se reemplazó el separador estático.

Adicionalmente se indagó sobre el sistema que se tiene implementado para humectar el suelo y evitar las emisiones dispersas del terreno y pilas de arena, requerimiento que había sido realizado en actuaciones anteriores y sobre el cual se encontraba pendiente por parte de la Corporación, verificar la eficacia de las

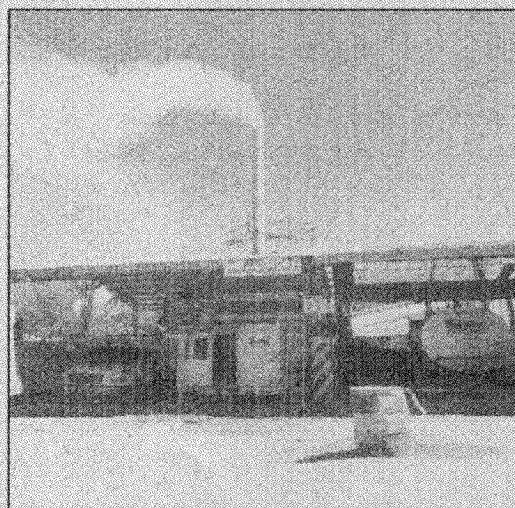
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

medidas que la empresa reportó en su momento como implementadas. Al respecto, el usuario informa que se tiene implementado un vehículo especialmente para esta actividad y se efectúa el riego dos (02) veces por día, no obstante, durante el recorrido no fue posible evidenciar estas acciones, y el usuario no disponía de evidencias ni trazabilidad de la realización de esta actividad que permitiera validar que se realizar y diera cumplimiento a lo manifestado.

03 de septiembre del 2019:

Durante esta visita se revisaron todos los aspectos relacionados con el funcionamiento de la Planta Asfaltadora Térex Magnum 160 tales como: Planillas de registro de combustible y producción, revisión de los contadores de gas y posibles fugas o averías en el sistema.

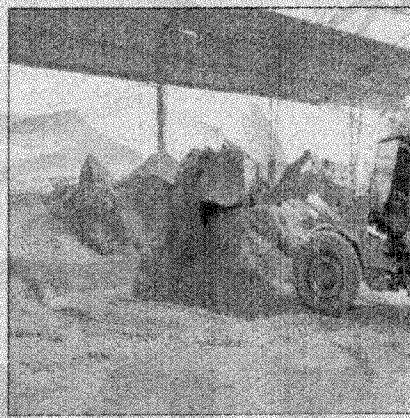
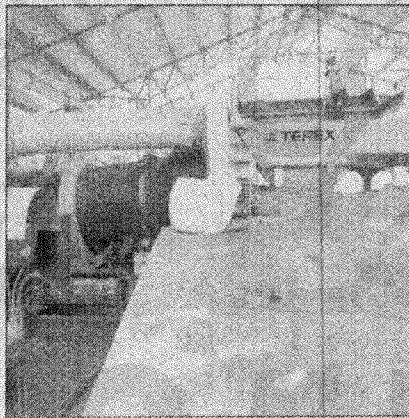
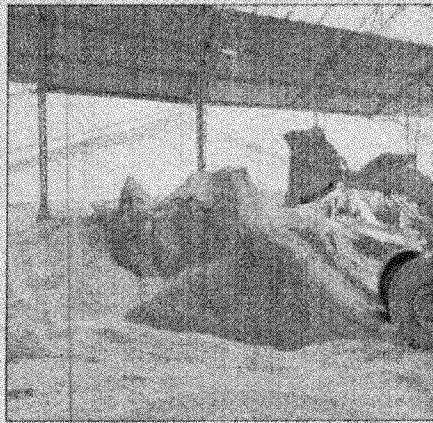
El día de la visita la Planta se encontraba en funcionamiento.



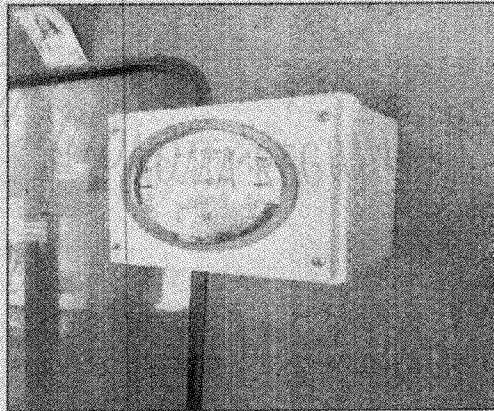
Se realizó seguimiento a la adición de cal al proceso, verificando el cumplimiento de lo establecido en el procedimiento elaborado, adoptado y presentado por la empresa, como medida de control para dar cumplimiento en cuanto a las emisiones de SO_2 . Al respecto, se encuentra que la alimentación de CaO al producto, la cual debe conservar un porcentaje de equivalencia de acuerdo a lo manifestado por el usuario en el Plan de Contingencia, no se está realizando acorde a lo manifestado por la empresa. Adicionalmente, a la fecha éste procedimiento se realiza en forma manual, lo cual va en contravía de lo requerido por la Corporación.

Adicionalmente, el usuario informa que debido a inconvenientes en la calidad de producción e inconvenientes con el equipo, no se realizó la automatización de la dosificación de CAL sino que se realiza de manera mecánica en las pilas de arena y se homogeniza con la pala del tractor de arena, actividad que a la fecha no se ha informado a la Corporación.

La cantidad que actualmente se está llevando en el suministro de cal es de 1000 kg de cal por cada 44.800 kg de arena, lo que corresponde a una proporción de cal de 2,23% con respecto a la Arena, **situación que difiere** con respecto a lo declarado por el usuario en el Plan de Contingencia que la Corporación acogió, y en donde se indica que se debe garantizar una proporción de 1.514 kg de cal por cada 27.640 kg de arena, lo que corresponde a un 5,6% de cal con respecto a la arena. Esta situación pudiera estar asociada a la motivación de las quejas dadas las consideraciones expuestas por los quejosos.



Se observó que el usuario ha instalado un manómetro de presión diferencial en cumplimiento del requerimiento establecido por la Corporación, no obstante, éste aún no se encontraba configurado, por lo que no se ha iniciado el registro de las variables de presión que se busca controlar en el Filtro Talegas de la Planta Terex Magnum 160.



En esta visita al igual que en la descrita anteriormente, no fue posible evidenciar que se realizara la humectación del suelo por medio de riego para controlar las emisiones dispersa, en cumplimiento de lo requerido por la Corporación. Al respecto, el usuario manifiesta que el carro aspersor de agua se encontraba averiado pero que se estaba haciendo el riego con otro carro que dificultaba más la actividad, no obstante, no fue posible validar esta afirmación durante el recorrido.

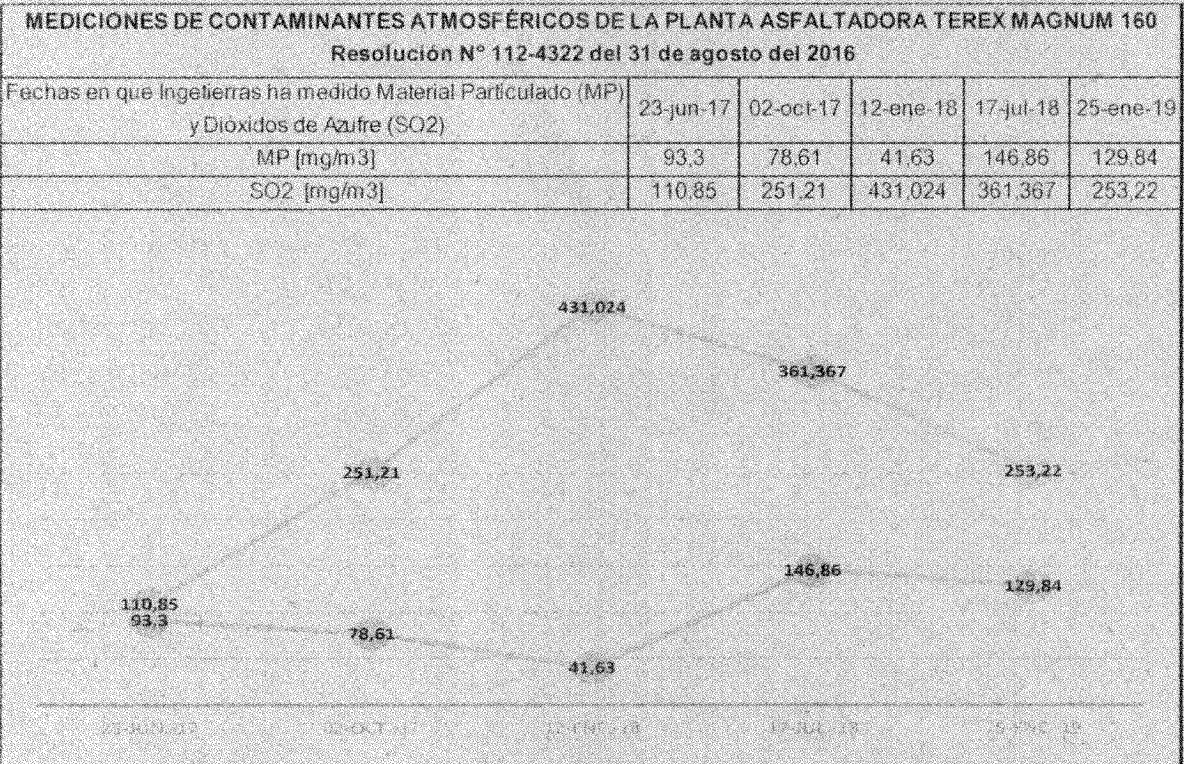
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



OTRAS OBSERVACIONES

Ante las situaciones descritas anteriormente, respecto a la forma como se ha venido realizando el proceso de aplicación de cal (plan de contingencia para el control de las emisiones de SO₂), es evidente que la empresa aún no ha estandarizado éste proceso y por tanto no es factible acceder a la petición que ha realizado la empresa en varias ocasiones de suspender el requerimiento de medición trimestral.

De acuerdo a la información que reposa en el expediente, se extrae el histórico de mediciones que ha realizado el usuario en la Planta Terex a partir de la renovación del permiso de emisiones que determinó realizar mediciones cada tres (3) meses, se relaciona a continuación:



Adicionalmente se relacionan las condiciones de operación de la planta Térex atribuidas al día de la medición y reportados en los informes previos:



CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LA PLANTA ASFALTADORA TEREX MAGNUM 160 EN LAS MEDICIONES DE LOS CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS Resolución N° 112-4322 del 31 de agosto del 2016					
Fechas en que Ingetierras ha medido					
Material Particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO ₂)	23-jun-17	02-oct-17	12-ene-18	17-jul-18	25-ene-19
MP [mg/m ³]	93,3	78,61	41,63	146,86	129,84
SO ₂ [mg/m ³]	110,85	251,21	431,024	361,367	253,22
Tasa de Consumo de Combustible (GAS) de los últimos doce (12) meses [m ³ /h]	No Reporta	No Reporta	400,13	476,99	56,89
Tasa de Consumo de Combustible (GAS) el día de la Medición [m ³ /h]	No Reporta	405,7	362,15	371,28	58,3
Representatividad respecto al consumo de GAS	No fue posible validar	No fue posible validar	90,5%	77,8%	102,5%
Tasa de Producción Últimos doce meses [ton/h]	No Reporta	No Reporta	51,24	51,14	50,25
Tasa de Producción el día de la Medición [ton/h]	50	50	50	46,51	58,75
Representatividad respecto a la Producción	No fue posible validar	No fue posible validar	97,6%	90,9%	116,9%

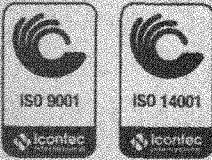
De la tabla se puede observar que para unas fechas el usuario no reportó las tasas de producción de asfalto y consumo de gas de la Planta Terex, así mismo, se observa que en el consumo de gas existe una variación significativa entre la medición del 17 de julio del 2018 y 25 de enero del 2019, pasando de un consumo de 371.28 m³/h a 58.3 m³/h, información que no es coherente con la tasa de producción para estos días, la cual en vez de disminuir significativamente se mantuvo dentro del estándar aunque aumento en 13.24 ton/h al pasar de 46.51 ton/h a 58.75 ton/h.

Adicionalmente se observa que a la fecha de elaboración del presente informe técnico el Usuario no ha entregado los resultados finales de la medición de Material Particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO₂) que realizó el pasado 04 de julio del 2019 en la Planta Terex.

Por otra parte, se observa que existen múltiples inconsistencias respecto a los reportes de tasa de producción y tasa de consumo de combustible, la Corporación no tiene claridad sobre la metodología establecida por la empresa Ingetierras para determinar el tiempo de operación de la Planta Terex Magnum 160, lo anterior debido a que ésta funciona por demanda del Asfalto en el Mercado, así mismo se observó en las visitas que este equipo cuenta con un horómetro que no está en funcionamiento, por consiguiente se hace necesaria su reparación para el control del tiempo de funcionamiento de la misma.

Finalmente, no reposa en el expediente a la fecha de elaboración del presente documento, evidencias de haber realizado la medición del contaminante atmosférico óxido de nitrógeno (NOx) en el CALDERÍN, así mismo, el usuario no ha realizado el cálculo de altura de chimenea, ni la ha adaptado para realizar la medición de los contaminantes.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N° 112-4322 del 31 de agosto del 2016 (Notificado el 05 de septiembre del 2016), modificado por la Resolución N° 113-7535-2017 del 26 de diciembre del 2017, Auto N° 112-0498 del 11 de junio del 2019 (Notificado el 21 de junio del 2019, Motivado por el informe técnico N° 112-0571 del 27 de mayo del 2019).

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar la medición, cada tres (03) meses, de los contaminantes atmosféricos Material Particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO ₂) en la Planta Asfaltadora Terex 160	04/08/2019		X		El usuario ha venido realizando algunas mediciones sin cumplir la frecuencia requerida. Así mismo a la fecha no se ha entregado la última medición. De igual forma la Corporación no ha evidenciado estabilidad en el proceso productivo y consumos de gas.
En un plazo máximo de treinta (30) días calendario tener en operación el sistema de ALIMENTACIÓN DE LA CAL al proceso productivo en forma automatizada garantizando en todo momento la dosificación establecida como óptima.	05/10/2016		X		De acuerdo a lo observado en visita de inspección ocular el proceso de adición de cal no es automatizado sino manual o mecánico.
Realizar la medición de los contaminantes atmosféricos Óxidos de Nitrógeno (NOx) en el CALDERIN	31/03/2017		X		El usuario no ha realizado la medición.
Remitir las aclaraciones que haya a lugar del radicado N° 112-1172 del 27 de febrero del 2019.	29/06/2019		X		El consultor entrega la información el 15 de julio de 2019, no obstante esta no será acogida por las razones expuestas en el desarrollo del presente documento.
Diseñar e implementar un formato en donde se lleve registro de la lectura de los medidores de gas tanto de la Planta Asfaltadora Terex 160 como del CALDERIN (calentador de asfalto).	29/06/2019	X			El usuario entrega la información el 15 de julio de 2019.
Sustituir el manómetro de presión en "U" existente, por un instrumento de pleno cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 5.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas. <u>Diseñar e implementar un formato que permita llevar el registro de la caída de presión del Filtro de Mangas.</u>				X	El Usuario tiene instalado un manómetro de presión diferencial no obstante aún no se encuentra en funcionamiento por lo que no ha dado inicio a la implementación de los formatos.
Implementar medidas de prevención o mitigación de emisiones dispersas de material particulado generadas en la circulación vehicular en las vías internas, según lo solicitado por Cornare en el Informe Técnico N° 112-0915 del 02 de agosto del 2019.	15/10/2017		X		Durante las visitas de inspección ocular que fueron realizadas no fue posible evidenciar el cumplimiento de este requerimiento.

26. CONCLUSIONES:

Es factible técnicamente acoger los formatos diseñados para llevar el periódico registro de los contadores de gas de la Planta Terex y el Calderín, presentados mediante el **Oficio con radicado N° 112-3666 del 15 de julio del 2019**.

Es factible técnicamente acoger el informe previo de la medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado y Dióxidos de Azufre en la Planta Terex presentado por el usuario a través del **Oficio con radicado N° 112-3429 del 02 de julio del 2019**.

No es factible acoger técnicamente las aclaraciones presentadas por el Laboratorio BB Servicios Ambientales en relación con las inconsistencias encontradas el día 25 de enero del 2019 en la medición de MP y SO₂ en la Planta Terex, presentado a través del **Oficio con radicado N° 112-3666 del 15 de julio del 2019**.

Se observa cumplimiento en cuenta a entregar el diseño de los formatos para lleva el registro periódico de los valores de los contadores de gas de la Planta Terex Magnum 160 ton/h y Calderín.

Se observa cumplimiento parcial en cuanto a sustituir el manómetro de presión diferencial en "U" que existía por uno que cumpla con lo dispuesto por el Ministerio de Ambiente en el numeral 5.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, lo anterior toda vez que a la fecha no se encuentra en funcionamiento y no se lleva el registro de la variable.

Se observa incumplimiento en cuanto a:

- Realizar la medición del contaminante atmosférico Óxidos de Nitrógeno (NOx) en el CALDERÍN, configurándose un incumplimiento al Permiso de Emisiones.
- Automatizar el proceso de adición de CAL, configurándose como un incumplimiento al Permiso de Emisiones y al Plan de Contingencia.
- La dosificación y % de adición de CAL no se encuentra acorde a lo establecido por el usuario en el Plan de Contingencia y Permiso de Emisiones Atmosféricas.
- Implementar medidas de prevención o mitigación de emisiones dispersas de material particulado generadas en la circulación vehicular en las vías internas, según lo solicitado por Cornare en el Informe Técnico N° 112-0915 del 02 de agosto del 2019.
- Entregar los resultados de la medición de MP y SO₂ realizada el pasado 04 de julio del 2019.

La Corporación no evidencia que se tenga estabilidad en el proceso productivo, específicamente en relación con los consumos de gas y concentración en los contaminantes atmosféricos Material Particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO₂) en la Planta Terex Magnum 160 ton/h.

Se hace necesario que la empresa realice la reparación del horómetro de la planta Terex, para el control del tiempo de funcionamiento de la misma.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, establece: "...Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos..."

Que la Resolución 909 de 2008, establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones. En sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Que las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas..." *Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosférica generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. Establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1. señala que: "se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)"*

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo."

De otro lado, el numeral 5 y 5.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas presenta los requerimientos de funcionamiento de algunos sistemas de control de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Resolución 909 del 2008, en este sentido dispone que:

"La actividad objeto de control, deberá suministrar información de los sistemas de control de emisiones a la autoridad ambiental competente, donde describa la operación del mismo, las variables de operación que indiquen que el sistema funciona adecuadamente y que se encuentra en condiciones adecuadas después de realizar mantenimiento."

De otro lado, el Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece que **"se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."**

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas

las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibídem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita." La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: *"Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como se puede evidenciar en los antecedentes que se mencionan en la presente providencia, la empresa no ha dado cumplimiento total ni dentro de la oportunidad requerida a las obligaciones establecidas en la **Resolución N° 112-4322 del 31 de agosto del 2016, los Autos 112-0253 del 01 de abril del 2019, 112-0498 del 11 de junio del 2019 y en el informe técnico 112-0915 del 2 de agosto del 2019**, pues pese a que se le requirió realizar mediciones cada tres meses de los contaminantes atmosféricos Material Particulado (MP) y DiÓxidos de Azufre (SO₂) en la Planta Asfaltadora Terex 160, se han realizado las mediciones sin cumplir la frecuencia requerida, adicionalmente no se ha automatizado el proceso de adición de cal, así como tampoco hay evidencias de la realización de la medición del contaminante Óxido de Nitrógeno (NO_x) en el calderín, ni de la implementación de medidas de prevención o mitigación de emisiones dispersas de material particulado generadas en la circulación vehicular en las vías internas de la empresa, lo cual se evidenció en el informe técnico No. N° 112-1066 del 16 de septiembre de 2019, en virtud del cual se procedera a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a la empresa

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., con Nit. 900.120.562-7, a través de su representante legal señor **HECTOR ENRIQUE CORTES PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.669.635, por la omisión de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-4322 del 31 de agosto del 2016, los Autos 112-0253 del 01 de abril del 2019, 112-0498 del 11 de junio del 2019 y en el informe técnico 112-0915 del 2 de agosto del 2019 de acuerdo a lo expuesto en el Informe Técnico N° 112-1066 del 16 de septiembre del 2019.

PRUEBAS

- Resolución N°112-4322 del 31 de agosto de 2016
- Autos 112-0253 del 01 de abril del 2019
- Auto N° 112- 0498 del 11 de junio de 2019
- informe técnico 112-0915 del 2 de agosto del 2019
- Informe técnico N° 112-1066 del 16 de septiembre de 2019

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, con Nit.900.120.562-7, a través de su representante legal señor **HECTOR ENRIQUE CORTES PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.669.635, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-4322 del 31 de agosto del 2016, los Autos 112-0253 del 01 de abril del 2019, 112-0498 del 11 de junio del 2019 y en el informe técnico 112-0915 del 2 de agosto del 2019, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR Empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, el señor **HECTOR ENRIQUE CORTES PEREZ**, para que a partir de la ejecutoria de la presente actuación de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. En un término de quince (15) días calendario:

- 1.1. Entregar el informe final de resultados de la medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO₂) que fue realizada el pasado 04 de julio del 2019 en la PLANTA ASFALTADORA TEREX MAGNUM 160ton/h, el cual debe estar desarrollado de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Ambiente en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, así mismo, declarar en éste las condiciones de operación en términos de la tasa de producción

de asfalto y tasa de consumo de gas, del día de la toma de muestras con el fin de demostrar el cumplimiento de la representatividad mínima de operación del 90% que indica el numeral 1.1.2 del citado Protocolo.

- 1.2. Entregar un cronograma de las actividades relacionadas con la AUTOMATIZACIÓN del sistema de suministro de CAL en la PLANTA ASFALTADORA TEREX MAGNUM 160, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Tercero del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado por Cornare mediante la Resolución N°112-4322 del 31 de agosto del 2016, modificado por la Resolución N° 112-7535 del 26 de diciembre del 2017, **estas actividades deberán estar desarrolladas en un término no mayor a sesenta (60) días calendario**, así mismo la Corporación verificará el cumplimiento del cronograma que se entregue en los términos que allí se establezcan.
- 1.3. Entregar los argumentos del caso o brindar las aclaraciones respecto a la inconsistencia encontrada por la Corporación en la disminución de la tasa de consumo de gas entre que se registra entre la medición realizada el 17 de julio del 2018 y la del 25 de enero del 2019, ya que no es entendible por que se redujo el consumo de GAS pero la Tasa de producción no tuvo significativas variaciones.
- 1.4. Entregar el Cálculo de Altura de Chimenea de la fuente fija CALDERIN que opera con GAS, para ello podrá desarrollar la metodología que establece el Ministerio de Ambiente a través de la Resolución 1632 del 2010 y para lo que deberá tener en cuenta el análisis de estructuras cercanas dentro de la región de influencia.
- 1.5. Entregar un cronograma de las actividades relacionadas con la adecuación de la chimenea del CALDERIN, de acuerdo al valor de altura obtenido del cálculo de la misma y con todo lo requerido para efectuar mediciones directas cumpliendo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente en el numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, **estas actividades deberán estar desarrolladas en un término no mayor a sesenta (60) días calendario**, así mismo la Corporación verificará el cumplimiento del cronograma que se entregue en los términos que allí se establezcan.
- 1.6. Implementar acciones para el control de las emisiones dispersas que se generan en los patios y vías internas de la empresa, así como el respectivo control de los vehículos que salen de la misma, a fin de evitar el arrastre de material en sus llantas a la vía principal. Para ello deberá presentar el informe de las medidas implementadas y el diseño e implementar de inmediato una planilla para llevar el registro diario de la cantidad de veces que se efectúa el riego o humectación de la vía interna con el fin de mitigar las emisiones dispersas que se generan en temporadas secas.
- 1.7. Entregar evidencia de la reparación y correcto funcionamiento el horómetro con que cuenta la Planta Terex Magnum 160 y llevar el respectivo registro de operación de la misma.
2. **En un término no mayor a treinta (30) días calendario:**
 - 2.1. Actualizar el Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas de la Planta Terex Magnum 160t/h, consistente en el Filtro Talegas y el proceso de adición de CAL, el cual, debe ser automatizado; para ello desarrollar todos los elementos del numeral 6.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, así mismo, declarar en éste el rango de caída de presión para el cual el equipo opera de manera óptima (información que brinda el fabricante del equipo) y la dosificación y la proporción de adición de CAL en la mezcla de Arena y Asfalto de tal forma que estas variables puedan ser verificadas cuando esta requiera de la información. Para el seguimiento de éstas variables se deberá disponer del registro respectivo.
 - 2.2. Tener completamente instalado y en correcta operación el manómetro de presión diferencial que se encuentra instalado en el Filtro Talegas, así mismo, iniciar de inmediato el registro diario en una planilla por lo menos tres (3) veces por turno de trajo de la Planta Terex Magnum 160, los valores consignados deberán encontrarse dentro del rango de caída de presión que el fabricante del equipo estableció como óptimo en su diseño, así mismo cuando se encuentre que el manómetro marca valores por fuera del rango determinado se deberá apuntar la observación y ejecutar las actividades correctivas que sean necesarias para retomar el medidor a los valores óptimos. Todas las novedades deben registrarse en

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



la planilla y en caso de realizar mantenimientos preventivos, correctivos, sustitución o cambios de partes deberá llevar una trazabilidad documentada con sus respectivos soportes, los cuales serán solicitados por la Corporación en cualquier momento.

- 2.3. Entregar el Informe Previo de la Medición de los contaminantes atmosféricos Óxidos de Nitrógeno (NOx) del CALDERÍN, desarrollando todos los elementos contenidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, así mismo, declarar en éste las condiciones de operación de los últimos doce (12) meses, mes a mes y promedio, respecto al consumo de combustible (GAS) y con el fin de garantizar que el día de la medición se contará mínimo con el 90% de las condiciones reportadas en el Informe Previo.

3. En un término no mayor a sesenta (60) días calendario:

- 3.1. Presentar las evidencias de la instalación, operación y puesta a punto, del sistema de alimentación de la cal al proceso productivo de la Planta Terex Magnum 160 en forma automatizada, garantizando en todo momento la dosificación establecida como óptima (la cual declaró en el Plan de Contingencia Actualizado).
- 3.2. Realizar la medición de los contaminantes atmosféricos Óxidos de Nitrógeno (NOx) de la fuente fija denominada CALDERÍN, con una firma con acreditación IDEAM.

4. **En un término no mayor a noventa (90) días calendario:** Entregar el informe final de resultados de la medición de los contaminantes atmosféricos Óxidos de Nitrógeno (NOx) de la fuente fija denominada CALDERÍN, el cual debe estar desarrollado de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Ambiente en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, así mismo, declarar en éste las condiciones de operación en términos de la tasa de consumo de gas, del día de la toma de muestras con el fin de demostrar el cumplimiento de la representatividad mínima de operación del 90% que indica el numeral 1.1.2 del citado Protocolo.

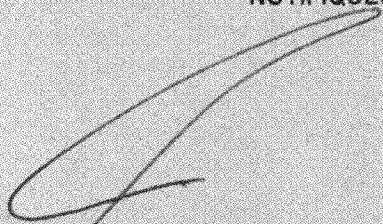
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR de manera personal lo dispuesto en el presente Acto Administrativo a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, representada Legalmente por el señor **HECTOR ENRIQUE CORTES PEREZ**, o quien haga sus veces en el cargo.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente emisiones: 05.615.13.06959

Proyectó: Abogada Daniela Sierra Zapata/ Fecha: 23/12/2019/ Grupo Recurso Aire

Revisó: Abogada Ana Maria Arbelaez Zuluaga.

Proceso: Control y Seguimiento